

Ponencia

Salvador Romero Espinosa

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1638/2016

Nombre del sujeto obligado

**Secretaría General de Gobierno del Estado
de Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

28 de septiembre del 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

11 de enero del 2017

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

"...presento el recurso de revisión ya que no se ha resuelto mi solicitud en el plazo legal estipulado en el artículo 93 de LTAIPEJM (...)" (Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Al rendir el informe de contestación al presente recurso, en relación a los argumentos del recurrente, manifiesta que son totalmente falsos, ya que la Unidad de Transparencia notificó en tiempo y forma la respuesta correspondiente al ahora recurrente. Dio respuesta en sentido negativo.



RESOLUCIÓN

Resulta parcialmente fundado el presente recurso.

Se REVOCA la respuesta del sujeto obligado y se requiere a efecto de que dentro del plazo de 3 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta en la que entregue en versión pública los resultados de los exámenes de control de confianza del recurrente, previa acreditación de ser el Titular de la información o en su caso, justifique, funde y motive su inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia, y a los argumentos establecidos en el presente considerando.

Debiendo informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1638/2016

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO DEL
ESTADO DE JALISCO

RECORRENTE:

Ólã ä ää[Á[{ à'^&^Á
]^\:•[} aä ääCíCíEÁ
ä &ä [ROSE/ROURE

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR
ROMERO ESPINOSA

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once enero del 2017 dos mil diecisiete.-----

V I S T A S, las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1638/2016**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1. Con fecha 12 doce de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el promovente presentó una solicitud de información, ante este Instituto, a través de la cual solicitó la siguiente información:

“... se me entregue copia de los resultados de mis evaluaciones que realice en el Centro Estatal de control y confianza del Estado de Jalisco, mismos que realicé los días 18,19, y 20 de julio del presente año, los cuales me son necesarios debido a que me los piden en la Fiscalía de Prevención y readaptación social para poder ingresar como policía procesal...” (Sic)

2. El mismo día, el Coordinador General de Control de Archivos, Sustanciación de Procesos y Unidad de Transparencia de este Instituto, emitió acuerdo de incompetencia por no ser información que esté genere o posea; Aunado a que considero competente a la Secretaria General de Gobierno del Estado de Jalisco por lo que remitió dicha solicitud de información.

3. El día 28 de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el solicitante de la información pública interpuso recurso de revisión a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, inconformándose de lo siguiente:

"...presento el recurso de revisión ya que no se ha resuelto mi solicitud en el plazo legal estipulado en el artículo 93 de LTAIPEJM (...)" (Sic)

4. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 03 de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido a través de la Oficialía de partes de este Instituto, el día 28 de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, el recurso de revisión, impugnando actos del sujeto obligado Secretaria General de Gobierno del Estado de Jalisco, al cual se le asignó el número de **recurso de revisión 1638/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. A través de auto del día 04 de octubre del 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **un informe en contestación** al presente recurso. Por último, se le solicitó proporcionara un correo electrónico para llevar a cabo las notificaciones generadas en el trámite.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/103/2016, el día 05 de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, vía correo electrónico.

6. Por acuerdo de fecha 13 de octubre de del año 2016 dos mil dieciséis, en la Ponencia del Comisionado instructor, se recibió el oficio UT/2514-10/2016 signado por la

Coordinadora de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno el cual fue remitido a diversas cuentas oficiales en fecha 11 once de octubre del aludido año, por lo que se tuvo por rendido el informe correspondiente a este recurso.

Finalmente, se dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación, sin que las mismas realizaran declaración alguna al respecto, por tal motivo se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

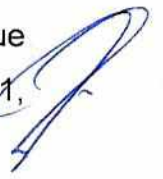
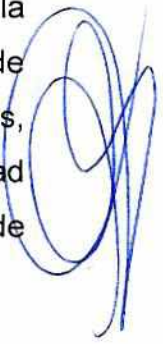
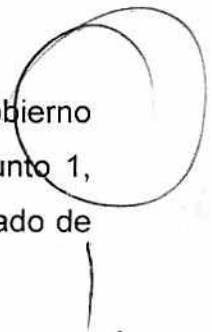
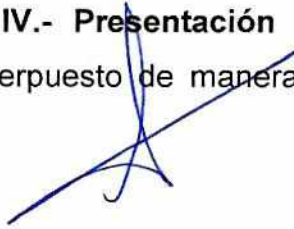
C O N S I D E R A N D O S :

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado Secretaria General de Gobierno del Estado de Jalisco, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

IV.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1,



fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se verá a continuación.

Al recurrente se le debió notificar respuesta a su solicitud el día 26 de Septiembre del año 2016, luego entonces el termino para la interposición del recurso que nos ocupa, comenzó a correr a partir del día 27 de Septiembre del mismo año y concluyo el día 18 de octubre de dicho año, el recurso que nos ocupa se interpuso con fecha 28 del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, razón por la cual, fue presentado de manera oportuna.

V.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no resolver una solicitud en el plazo que establece la Ley**; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Copias simple de la solicitud de información signada por el ahora recurrente y presentada en fecha 12 de septiembre del año 2016 ante este Instituto, así como el acuerdo de incompetencia en el cual se remitió ante el sujeto obligado el día 13 de septiembre por correo electrónico.
- b) Copia simple de diversos oficios en los cuales se le hace sabedor al recurrente que tiene que presentarse a las diversas evaluaciones en el Centro de Control y Confianza del Estado de Jalisco, de los cuales se desprende los sellos de acuse de presentación de las mismas los días 18, 19 y 20 de julio, todos del año 2016.

Por su parte el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- a) Oficio UT/2514-10/2016, signado por la Coordinadora de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, de fecha 10 diez del mes y año en curso.

- b) Oficio CESP/CEECC/4521/2016, de fecha 07 siete de los corrientes, firmado por el Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza.
- c) Oficio UT/2454-10/2016, signado por la Coordinadora de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, de fecha 05 cinco del mes y año en curso.
- d) Acuses de notificación electrónica de fecha 26 veintiséis de septiembre del año en curso, dirigido a la parte recurrente en respuesta a la solicitud de acceso a la información.
- e) Oficio UT/2328-10/2016, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, de fecha 26 veintiséis de septiembre de la presente anualidad.
- f) Oficio CESP/CEECC/4349/2016, de fecha 22 veintidós de septiembre del año que transcurre, firmado por el Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza.
- g) Oficio UT/2363-09/2016, de fecha 21 veintiuno de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, firmado por la Coordinadora antes referida.
- h) Acuse de notificación electrónica de fecha 13 trece de septiembre del año en curso, remitido por el Coordinador de la Unidad de Transparencia del ITEI, Director General Jurídico Subsecretaría de Asuntos Jurídicos Secretaría General de Gobierno.
- i) Constancia de Protección de Información Confidencial.
- j) Acuerdo de incompetencia de fecha 12 doce de septiembre del año en curso, emitido por el Coordinador General de Control de Archivos, Sustanciación de Procesos y Unidad de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de Datos Personales del Estado de Jalisco.
- k) Copia de la solicitud de información y anexos.

En lo que respecta al valor de las pruebas, con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las

pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418.

En relación a las pruebas señaladas, al ser ofertadas por ambas partes, todas en copias simples, carecen de pleno valor probatorio, sin embargo, al no ser objetadas por las partes, a todas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia y que se relacionan con la solicitud de información que nos ocupa.

VII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio planteado por el recurrente resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO** y suficiente para conceder la protección del derecho humano de acceso a la información del ciudadano Ignacio Silva Vázquez, por las consideraciones que a continuación se exponen:

El agravio del recurrente consiste esencialmente en que el sujeto obligado, no resolvió la solicitud en el plazo legal.

Ahora bien, el sujeto obligado al rendir informe de contestación al presente recurso, en relación a los argumentos del recurrente, manifiesta que son totalmente falsos, ya que su Unidad de Transparencia notificó en tiempo y forma la respuesta correspondiente al ahora recurrente. Lo anterior, toda vez que si la solicitud de acceso a la información fue presentada ante la Unidad de transparencia de este Instituto el día 12 de septiembre del 2016, y posteriormente fue remitida a dicho sujeto obligado el día 13 del mismo mes y año, se tuvo por recibida oficialmente ese día, por lo que el plazo de los ocho días hábiles contó a partir del día 14 y hasta el 26 de septiembre del aludido año, ya que hubo un día inhábil por ser festivo (16 de septiembre) y dos fines de semana.

Aunado a lo anterior, señala que se envió la respuesta al solicitante al correo electrónico que señaló para recibir notificaciones.

Ante tales circunstancias, este Pleno del ITEI, considera que no le asiste la razón al recurrente por lo que ve expresamente a su agravio, ya que el sujeto obligado acredita que emitió y notificó respuesta en tiempo respecto de la solicitud de información que le fue planteada el día 12 de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis y que lo hizo dentro de los 08 ocho días hábiles siguientes a la recepción de la misma, tal como lo dispone el artículo 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dispone:

“Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de

la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública."

Lo anterior, toda vez que si la solicitud de información que fue presentada ante este Instituto el día 12 de septiembre y remitida al sujeto obligado el día 13 del mismo mes y año, en horario hábil, se tuvo por recibida ese mismo día, por lo que para efecto de emitir respuesta se tenían los días del 14 al 26 de septiembre de dicho año. Esta última, fecha en la cual el sujeto obligado notificó al recurrente la respuesta vía correo electrónico que señaló; dato que se puede corroborar a páginas de la 31 a la 33 del expediente en que se actúa.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que el sujeto obligado entregó la información en tiempo, también lo es que del análisis exhaustivo realizado a la respuesta otorgada al solicitante, y en ejercicio a los principios de eficacia, máxima publicidad, objetividad, presunción de existencia, suplencia de la deficiencia y transparencia que se encuentran establecidos en el artículo 5, de la Ley de la materia, se desprende que la misma no está apegada a derecho, en virtud de los siguientes razonamientos.

En principio, es menester señalar la parte medular de la respuesta otorgada a dicho recurrente:

*"... Se determina el sentido de la resolución como **negativo**; conforme a lo dispuesto en el numeral 86.1, fracción III, de la Ley de la materia, de acuerdo a la respuesta generada por el Lic. Israel Ramírez Camacho, Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, mediante el oficio número CESP/CEECC/4349/2016, mismo que se anexa; y el cual refiere que **la información sobre los resultados de sus evaluaciones en control de confianza, no existen toda vez que aún no concluye el proceso de evaluación de control y confianza al cual se encuentra sometido por petición de su dependencia.***

Con lo manifestado, se garantiza al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias de búsqueda y localización de la información solicitada, que de acuerdo a la naturaleza de sus funciones podría poseer la información requerida, y toda vez que no se localizó la información solicitada, ni tampoco se desprende obligación de contar con la información, ni se advierte algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia, se cita que no es necesario que el Comité de transparencia declare formalmente la inexistencia de lo solicitado, de conformidad a los criterios 007/2010 y 12/2010, emitidos por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales...

(...)" (Sic)

(Lo resaltado es propio)

De lo anterior, se aprecia que el sujeto obligado simplemente se limitó a señalar en su respuesta, que su petición era en sentido negativo toda vez que la información es inexistente en virtud de que aún no concluye el proceso de evaluación al que fue sometido el hoy recurrente. Además, que con la gestión interna que se hizo al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, y la manifestación categórica proveniente

de dicha área de que el proceso de evolución aún no concluye, se garantizaba que se hizo una búsqueda exhaustiva de la misma con el área que de acuerdo a sus funciones podría poseerla, así mismo dice que no se desprende obligación de contar con la información, ni se advierte algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia, por lo que refiere que no es necesario que el Comité de transparencia declare formalmente la inexistencia de lo solicitado.

En ese tenor para los que aquí resolvemos resulta ser un argumento insuficiente e insostenible para privar de su derecho al ciudadano solicitante de información, quien dice ser el titular de la misma. Lo dicho, toda vez que si el sujeto obligado pretende justificar la inexistencia de la información solicitada con la manifestación categórica sustentada en el comunicado del Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza de cuyo contenido se desprende que refiere que no es existente por no concluir dicho proceso, también es cierto que debió fundar, motivar y justificar por qué no ha concluido dicho proceso. Aunado a que contrario a lo que refiere en el sentido de que no tiene obligación de tener dicha información, este Pleno considera que sí tiene obligación de tenerla, puesto que conforme al artículo 17 de la Ley de Control y Confianza del Estado de Jalisco, se desprenden diversas facultades y obligaciones del Centro Estatal de Evolución y Control de Confianza, entre las cuales aparece que es el responsable de Informar al titular del Poder Ejecutivo, o a quien corresponda, los resultados de las evaluaciones que se practiquen, de lo que se concluye que sí debe tener los resultados de dichas pruebas.

Respecto a la manifestación de que no se advierte algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia, carece de veracidad, toda vez que el recurrente aporta como prueba de su dicho los oficios en los que obran los sellos de recepción de los cuales se desprende la presentación de algunas de las evaluaciones, estas con fechas 18 y 19 de julio del año 2016, con lo que acredita que ya realizó pruebas de control y que a consideración de los que resolvemos al haber transcurrido prácticamente seis meses, es razonable que ya deban de existir los resultados de dichas pruebas, o en su defecto, una justificación fundada y motivada de la razón o razones por las cuales aún no existen los resultados a pesar del tiempo que ha transcurrido desde que se practicaron.

Aunado a lo ya referido y previo a la exposición de los razonamientos por los que se considera le asiste el derecho al ciudadano de conocer sus resultados sobre los exámenes de control y confianza que le fueron practicados, es menester señalar que el criterio de este órgano garante ha sido que se entregue en versión pública los resultados de los exámenes de control y confianza a sus titulares. Criterio que puede ser verificado por citar, en las resoluciones de los recursos de revisión 366/2014, 552/2014, 502/2015, 083/2016, 266/2016 y 483/2016, en las que se resolvió respectivamente:

Resolución emitida dentro del recurso de revisión 366/2014:

"TERCERO.- Se ordena dejar sin efectos la resolución impugnada, requiriendo al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución en la que entregue en versión pública los resultados de los exámenes de control de confianza del recurrente."

Resolución emitida dentro del recurso de revisión 552/2014:

"TERCERO.- Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado de fecha 07 siete de noviembre de 2014 dos mil catorce y se le **REQUIERE** a efecto de que **dentro del plazo de 05 cinco días hábiles** contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución en la que entregue los resultados generales (aprobado o no aprobado) de los exámenes de control de confianza del recurrente, **previa acreditación de ser el titular de la información requerida.**"

Resolución emitida dentro del recurso de revisión 502/2015:

"SEGUNDO.- Resultan ser **fundados** los agravios planteados por el recurrente..., en contra de actos atribuidos al sujeto obligado: **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, conforme a las razones expuestas en el considerando séptimo de la presente resolución, en consecuencia;

TERCERO.- Se ordena dejar sin efectos la resolución impugnada, requiriendo al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución en la que entregue en versión pública los resultados de los exámenes de control de confianza del recurrente."

Resolución emitida dentro del recurso de revisión 083/2016:

TERCERO.- Se ordena dejar sin efectos la respuesta impugnada, requiriendo al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta en la que entregue en versión pública los resultados de los exámenes de control de confianza del recurrente.

Resolución emitida dentro del recurso de revisión 266/2016:

resolución, emita y notifique nueva respuesta en la que entregue en versión pública los resultados de los exámenes de control de confianza del recurrente.

Resolución emitida dentro del recurso de revisión 483/2016:

TERCERO.- Se **REVOCA** la respuesta impugnada y en efecto se **REQUIERE** al sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta en la que entregue en versión pública los resultados generales (aprobado o no aprobado) de los exámenes de control de confianza del recurrente, sin que proceda la entrega de los exámenes.

El criterio orientador que ha tenido este Instituto en relación a los resultados de los exámenes de control y confianza, se encuentran sustentados en que los titulares de esta información confidencial sí pueden tener acceso a ellos, de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Ahora bien, toda vez que quien solicita dichos resultados es precisamente la misma persona a la que le fueron practicados, es decir, es el titular de la información quien por esta razón tiene derecho a acceder a la misma, de conformidad con lo señalado en el

artículo 23.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como se cita:

Artículo 23. Titulares de información confidencial — Derechos.

1. Los titulares de información confidencial tienen los derechos siguientes:

I. Tener libre acceso a su información confidencial que posean los sujetos obligados;

En ese sentido, el ciudadano solicitante de información al ser el titular de la información, debe tener acceso a los resultados de sus exámenes de control y confianza, tal y como lo dispone el artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 3°. Ley — Conceptos Fundamentales.

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y **de los particulares titulares de dicha información; e**

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

Por las razones expuestas, este Pleno del ITEI estima que el proporcionar los resultados de las evaluaciones en forma individual y en versión pública, de modo que sólo se dé a conocer los parámetros generales de resultados finales de la citada evaluación, protegiendo aquella información que revele de alguna forma las preguntas o reactivos, es procedente en este caso, pues se estaría dando a conocer al solicitante información de la que él es titular y que el sujeto obligado no acreditó el daño que se causaría con proporcionárselos.

Lo descrito es así, ya que un solo resultado proporcionado en forma aislada, no permite generar ningún tipo de conocimiento sobre el método y otras características de los exámenes, por lo tanto no se afectan los resultados que a futuro se generen con motivo de la aplicación de este tipo de exámenes.

Para robustecer lo dicho, se expone la tesis jurisprudencial que permite robustecer los

motivos por los cuales debe ser entregado la evaluación de los exámenes de control y confianza:

EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA. SON MEDIOS Y NO FINES EN SÍ MISMOS, Y SU CONSTITUCIONALIDAD DEPENDE DE LA VALIDEZ DEL REQUISITO LEGAL QUE PRETENDEN MEDIR.

Las evaluaciones de control de confianza son instrumentos para acreditar que quienes se someten a ellas poseen ciertas cualidades para acceder o mantenerse en el ejercicio de alguna actividad dentro del servicio público, esto es, son medios y no fines en sí mismos. Por otra parte, los requisitos y calidades que debe reunir una persona para acceder a un cargo público o mantenerse en él deben estar previstos forzosamente en la ley, para que la eventual práctica de tales evaluaciones oficiales sean instrumentos válidos, útiles y razonables desde la perspectiva constitucional. Lo anterior significa que no son las evaluaciones de control de confianza las que pueden formar parte de los requisitos para acceder a un cargo público, sino aquellas condiciones para el acceso y ejercicio de determinados cargos y que puedan medirse con tales exámenes, lo cual estará sujeto al respeto de los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte.

Acción de inconstitucionalidad 36/2011. Procuradora General de la República. 20 de febrero de 2012. Mayoría de diez votos en relación con el sentido; mayoría de nueve votos a favor de las consideraciones; votó con salvedades: José Ramón Cossío Díaz; votó en contra de las consideraciones: Sergio A. Valls Hernández; votó en contra del sentido: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Guillermo I. Ortiz Maya Goitia. Secretario: Alfredo Orellana Moyano.

El Tribunal Pleno, el siete de junio en curso, aprobó, con el número 12/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de junio de dos mil doce.

Se explica lo anterior de la siguiente manera, las evaluaciones de control y confianza, no son requisitos para ingresar al servicio de seguridad pública, sino son las condiciones para acceder y ejercer determinados cargos que sean necesarios, sin dejar en consideración que estas disposiciones deben estar en apego con las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se menciona que el artículo 6 del Título Primero integra estas prerrogativas; Por ello es que no le asiste la razón al sujeto obligado ya que las evaluaciones de control y confianza son instrumentos para acreditar que quienes se someten en ellas poseen ciertas aptitudes para acceder o mantenerse en el ejercicio de alguna actividad dentro del servicio público, estos son medios y no fines en sí mismos.

Por todos estos argumentos y los mencionados con anterioridad en el cuerpo de la presente resolución, este órgano garante estima determina que el recurso planteado resulta parcialmente fundado, siendo procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado y requerirle a efecto de que dentro del plazo de 3 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta en la que entregue en versión pública los resultados de los exámenes de control de confianza del recurrente, previa acreditación de ser el Titular de la información o en su caso, justifique, funde y motive su inexistencia conforme al

artículo 86 bis de la Ley de la materia, y a los argumentos establecidos en el presente considerando.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley, y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las medias de apremio que correspondan.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

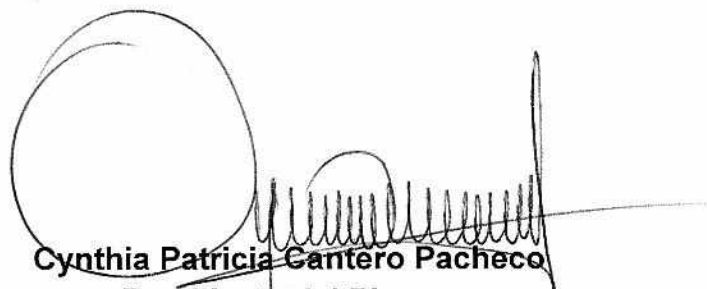
SEGUNDO.- Resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado Secretaria General de Gobierno el Estado de Jalisco, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y requerirle a efecto de que dentro del plazo de 3 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta en la que entregue en versión pública los resultados de los exámenes de control de confianza del recurrente, previa acreditación de ser el Titular de la información o en su caso, justifique, funde y motive su inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia, y a los argumentos establecidos en el considerando VII de la presente resolución. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de

las sanciones correspondientes.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 1638/2016, emitida en la sesión ordinaria de fecha 11 de enero del año 2016 dos mil dieciséis. CONSTE.-----

XGRJ